

ISSN: 2773-7349

Sociedad & Tecnología

Revista del Instituto Tecnológico Superior Jubones

2021

Volumen / 4

Número / S2

Noviembre





El Derecho a la Identidad en el Ecuador a partir de la sentencia constitucional 008-17-SCN-CC

The right to identity of people in Ecuador based on the constitutional jurisprudence 008-17-SCN-CC

Francisco Gabriel Contreras Pérez

E-mail: franciscocontreras@uti.edu.ec

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8113-2034>

Universidad Tecnológica Indoamérica. Ambato, Ecuador.

Cita sugerida (APA, séptima edición)

Contreras-Pérez, F. G. (2021). El Derecho a la Identidad en el Ecuador a partir de la sentencia constitucional 008-17-SCN-CC. *Revista Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 561-576.

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo analizar el derecho a la identidad en el Ecuador, a partir de la sentencia N°008-17-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional. Este estudio descriptivo con enfoque cualitativo parte del análisis del derecho en mención desde el punto de vista teórico y doctrinario, delimitando los puntos básicos y específicos de la identidad de las personas y de los pueblos en general. Se realizó un estudio de la normativa aplicable al caso concreto, tanto nacional como internacional, así como, de jurisprudencia que aporta con información valiosa, para la cual se empleó el método exegético. En la investigación planteada en relación a la sentencia, se elaboró un recuento de las diferentes instancias del proceso y cómo llegó a la Corte Constitucional, aclarando los puntos específicos y dando un criterio imparcial sobre la decisión tomada por los jueces, que a criterio de quien elabora el presente, fue una decisión errada y contradictoria con otra sentencia del mismo organismo. Se utilizó el método deductivo para plasmar

los resultados esperados, así como las conclusiones.

Palabras clave:

Identidad, género, igualdad, filiación

ABSTRACT

The objective of this work is to analyze the right to identity in Ecuador, based on judgment No. 008-17-SCN-CC, issued by the Constitutional Court. This descriptive study with a qualitative approach starts from the analysis of the right in question from the theoretical and doctrinal point of view, delimiting the basic and specific points of the identity of people and peoples in general. A study was carried out of the regulations applicable to the specific case, both national and international, as well as jurisprudence that provides valuable information, for which the exegetic method was used. In the investigation raised in relation to the sentence, an account of the different instances of the process and how it reached the Constitutional Court was prepared, clarifying the specific points and giving an

impartial criterion on the decision made by the judges, which at the discretion of who elaborates the present, it was a wrong and contradictory decision with another sentence of the same organism. The deductive method was used to capture the expected results, as well as the conclusions.

Keywords:

Identity, gender, equality, filiation.

INTRODUCCIÓN

El Derecho a la identidad, en el Ecuador, ha sido un tema muy discutido en la última década, todo a raíz de que, en la Constitución redactada en Montecristi, provincia de Manabí en el año 2008 y aprobada mediante Referéndum, se dio una nueva concepción de lo que es familia y de los integrantes que la conforman. Es necesario aclarar en este punto que, el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) reconoce a la familia "en sus diversos tipos", dando pie a una interpretación extensiva de lo dicho. El artículo 66 numeral 28 establece que todas las personas tienen derecho a la identidad personal y colectiva con todas las características que le son inherentes, lo cual entrega un punto de partida para lo que se pretende resolver.

En tal sentido, La Corte Constitucional del Ecuador, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y datos Civiles en su artículo 79 establece que una persona podrá solicitar el cambio de sus nombres a partir de los 18 años de edad, así como el cambio de apellidos por posesión notoria; es decir, no establece la posibilidad de un cambio del orden de los apellidos. Al aceptar un cambio de apellidos se estaría afectando los derechos de filiación de la persona, los actos civiles que la misma ha efectuado y sus obligaciones frente a la sociedad (Asamblea Nacional, 2016). Por lo que en su parte resolutiva niega la consulta de norma en lo referente a la procedencia del cambio de apellidos del solicitante, por el derecho a la identidad personal.

Sin embargo, la Sentencia N° 008-17-SCN-CC, la misma que abarca el derecho a la identidad desde un punto de las relaciones del sujeto con la sociedad, niega el derecho a cambiarse los nombres y apellidos y por otro lado al confrontar ésta con la sentencia N° 341-17-SEP-CC emitida por la misma Corte Constitucional se observa que en un caso análogo se falla de forma diferente, otorgando al peticionario la autorización para que cambie sus nombres y apellidos. De esta forma se determina la existencia de una contraposición de criterios por parte del máximo organismo de justicia constitucional de la República del Ecuador.

En este contexto se propone como objetivo del presente trabajo analizar el derecho a la identidad en el Ecuador, a partir de la sentencia N°008-17-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional. Todo esto con el fin de corroborar cual es exactamente el espíritu de la norma, y en este caso específico, lo que la CRE intenta recopilar en su texto, al otorgar al ciudadano la facultad de elegir de forma libre sus nombres y apellidos.

El desarrollo del presente artículo se estructura en siete acápite; el primero dedicado al análisis de las nuevas realidades vinculadas con la protección del derecho a la identidad; seguido por un segundo sobre el contenido esencial del derecho a la identidad de las personas; en un tercer momento se reflexiona sobre el derecho a la identidad en el paradigma garantista ecuatoriano; posteriormente de abordan los antecedentes de la Sentencia N° 008-17-SCN-CC; en el quinto epígrafe se examinan las decisiones de primera y segunda instancia de la sentencia analizada; el sexto acápite se dedica al estudio de esta sentencia y por último, en el séptimo apartado, se realiza la crítica a la sentencia de dicha sentencia.

METODOLOGÍA

En la realización de este estudio se siguió una metodología descriptiva con enfoque cualitativo sistematizada a través de los métodos exegético, análisis de contenido y deductivo. El método exegético permitió el análisis del derecho a la identidad desde una perspectiva teórica y doctrinaria,

delimitando los puntos básicos y específicos de la identidad de las personas y de los pueblos en general.

Además, mediante la exegética se realizó el examen e interpretación de la normativa aplicable al caso concreto, tanto nacional como internacional, así como, de jurisprudencia que aporta con información valiosa. De igual forma, sirvió para establecer la comparación entre las sentencias Nº 008-17-SCN-CC Nº y Nº 341-17-SEP-CC emitidas por la Corte Constitucional para establecer analogías y diferencias en cuanto a motivos y fallos.

Por otro lado, el método deductivo se utilizó para plasmar los resultados esperados y establecer las conclusiones.

DESARROLLO

1. Nuevas realidades vinculadas con la protección del derecho a la identidad

En América, y particularmente, en América Latina gran parte de la identidad está relacionada con el nombre y el apellido de la persona, al ser este el medio para identificarse y tomar su posición dentro de la sociedad, la persona está estrechamente relacionada a esto.

Por regla general, el apellido paterno precede al apellido materno, haciendo surgir muchas teorías sobre la existencia del machismo dentro de la sociedad. Pero no es una cuestión de hoy, sino un tema más bien histórico, pues a pesar de que las legislaciones han intentado ser equitativas, se sigue con la misma tendencia de los apellidos en nuestras naciones latinoamericanas.

Existe abundante teoría en América sobre la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre; es así que Brasil adaptó el sistema portugués en el que precede el apellido materno al apellido paterno, siendo una gran innovación a nivel de región, lo que antropológicamente ha influido incluso en la crianza y vida de sus hijos (Alvarado Verdézoto & Pérez Andrade, 2021).

En relación a los derechos desde el punto de vista del derecho internacional, sin importar la corriente que se maneje, ya sea la concepción dualista o la unitaria (López Moya, 2021), es de total importancia determinar el valor y jerarquía que tiene los tratados internacionales y en especial los que tienen como objeto esencial la protección de los derechos humanos. Los derechos, es importante decirlo, no son nuevos en cuanto a su reconocimiento internacional y nacional, por lo que hay que establecer su importancia en nuestra época (Almeida, 1999; Jadán Heredia, 2018).

Tanto el Derecho a la igualdad como el Derecho a la no discriminación se encuentran reconocidos en: artículo 1 numeral 1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 2 numeral 1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General, 1948, 1976, 1978). Los Estados tienen la obligación constitucional de garantizar y respetar el ejercicio de los derechos de todas las personas sin discriminación por ningún motivo, ya que, todas las personas son iguales ante la ley, y tienen el acceso y protección de ésta debe forma equitativa.

El Comité de Derechos Humanos, la Comisión Africana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos rechazan todo tipo de discriminación, restricción, exclusión o preferencia que limiten o vulneren derechos, es así que los convenios internacionales coinciden en aquello. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) en la Sentencia del caso Duque vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 26 de febrero de 2016, indica que, "identidad de género de las personas es una categoría protegida por la Convención" (párr. 109), es decir existe protección internacional a este tipo de derecho.

Es oportuno señalar que, el Ecuador no se ha quedado atrás en el reconocimiento de derechos de identidad de las personas, reconociendo los mismos, y acatando

disposiciones internacionales como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el matrimonio igualitario (Almeida, 1999; Elósegui, 2012; Ordoñez, 2019), lo cual no es materia del presente trabajo, pero si está relacionado con el derecho a la identidad, que ha venido siendo el centro de atención de muchos países, y en específico el derecho de las personas a auto determinarse y escoger a que grupo pertenecen en materia de identidad de género (Meléndez, 2008; Leyva, 2012)

En el análisis del objeto de esta investigación encontramos que, el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas, reconoce el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad, que son elementos de la identidad. Hay otra normativa internacional que establece principios y fundamenta sobre este derecho como la Carta Europea de Derechos del Niño, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de Nueva York, de 16 de diciembre de 1966, la Resolución A3-314/91, de 31 de diciembre de 1991 del Parlamento Europeo sobre los problemas de los niños en la Comunidad Europea, entre otros.

También, los organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Centro de Acción de Derechos Humanos, Human Rights Watch y Derechos Humanos sin Fronteras, mantienen una lucha constante por el cumplimiento de los compromisos de los Estados partes, a fin de que no se vulneren derechos y garantías, lo que ha dado lugar a contiendas entre particulares y los estados para el reconocimiento de violaciones y transgresiones al ordenamiento jurídico. Un claro ejemplo de dichas vulneraciones fue la imposibilidad que existía para que una persona pueda realizar el cambio del sexo en su documento de identidad, ya que la cédula de ciudadanía únicamente establecía como "genero" en uno de sus parámetros, conforme la disposición del artículo 94 de la Ley Orgánica de Gestión

de Identidad y datos Civiles (Asamblea Nacional, 2016).

En la actualidad aún se mantiene un tabú detrás de la sexualidad, hay que enfatizar en la lucha histórica de los grupos interesados en el tema (Calvas Ojeda et al., 2019). Los movimientos sociales en el Ecuador han recogido los antecedentes del reconocimiento de sus derechos, es así que, en la década de los 90 del pasado siglo XX, el artículo 516 numeral 1 del Código Penal, castigaba la homosexualidad con pena privativa de libertad de cuatro a ocho años, es decir, se sancionaba a parejas del mismo sexo, como a criminales.

En 1998 con la Constitución promulgada, se estableció la igualdad de las personas ante la Ley sin ningún tipo de discriminación incluyendo a la orientación sexual. Tuvo que llegar el año 2014 a fin de que se materialice la unión de hecho entre personas del mismo sexo en el Ecuador, tras conversaciones entre el gobierno nacional y Colectivos GLBTI. Una vez que la identidad sexual ha dejado de ser considerada como dato de la naturaleza, se debe ser objetivo en su funcionamiento e indicar que la identidad sexual y de género ha terminado en criterios opuestos (Asamblea General, 2008).

Desde el punto de vista biológico existen dos sexos, el masculino y el femenino, viene determinado por la naturaleza, la persona nace con uno de los dos sexos, no se puede elegir por voluntad propia de la misma persona. Viene estrictamente relacionado con la genética y los cromosomas, si tiene cromosomas XY, pues es masculino, y si tiene cromosomas XX, es femenino. Son características biológicas, anatómicas, fisiológicas y cromosómicas de los seres humanos que los definen como hombres o mujeres, características universales.

Pero más allá, el género es totalmente distinto; se lo determina como una construcción cultural y social, que define características de una persona las que pueden ser intelectuales, afectivas, emocionales, así como, comportamientos que no puede ser atribuible solo a hombres

o mujeres. El género lo construye cada persona independientemente del sexo, lo va edificando de acuerdo a sus creencias y gustos, a sus relaciones y objetivos, conforme lo que parezca apropiado; son comportamientos atribuibles a una persona en razón de una construcción social y la relación de una persona con su cuerpo (Tibán, 2009; Espejo, 2015).

Como vemos el derecho a la identidad no es solo relativo al nombre del sujeto, tiene otros muchos aspectos que se pueden considerar en la época actual, como por ejemplo el derecho a la identidad sexual, que ha venido siendo el centro de atención de muchos países, y en específico el derecho de las personas a auto determinarse y escoger a que grupo pertenecen en materia de identidad de género.

2. Contenido esencial del derecho a la identidad de las personas

Según la doctrina se establecen tres elementos que son constitutivos de la identidad, a saber:

- a) Los individuos se definen a sí mismos, o se identifican con ciertas cualidades, en términos de ciertas categorías sociales compartidas;
- b) está el elemento material que en la idea original de William James incluye el cuerpo y otras posesiones capaces de entregar al sujeto elementos vitales de auto reconocimiento; y
- c) la construcción del sí mismo, necesariamente supone, la existencia de "otros" en un doble sentido.

Es necesario establecer una concepción de otro autor, en cuanto a las características del Derecho a la Identidad, Falconí (2010), indica claramente, el contenido del Derecho a la Identidad, y establece que sus elementos son los siguientes:

Vitalicio. Le pertenece al individuo para toda su vida.

Innato. Aparece para una persona, en el momento de su nacimiento, y permanece con su individualidad.

Originario. Es la protección del poder jurídico, en contra de las perturbaciones que se podrían dar.

El mismo autor establece que, al analizar lo mencionado, surge la duda, de qué trata el derecho a la identidad, por lo que hay que remontarse a la Francia de Napoleón y a su Código, que se caracterizó por concebir a la persona como un sujeto de titularidades más no, un sujeto de derechos, he ahí el análisis comparativo que debe existir, ya que en la actualidad se garantiza el derecho a la vida desde la concepción, entendiéndose que el feto en el vientre de la madre es un ser vivo y titular de derechos.

En tal virtud, la identidad es un elemento complejo del ser humano, y al considerarse de esa forma, es lógico que el legislador haya incluido en la Constitución su protección, y es mucho más importante analizar que existen controversias en cuanto a su interpretación conforme avanzan las sociedades en su desarrollo, por lo que en el caso ecuatoriano la Corte Constitucional es la encargada de aclarar lo oscuro de la norma.

3. El derecho a la identidad en el paradigma garantista ecuatoriano

Desde su fundación la República del Ecuador se ha caracterizado por ser un Estado nacional soberano, único e indivisible. Su población es plurinacional y multicultural que ha logrado su identidad a través de la evolución histórica del país (Guamán Gómez et al., 2020). Las instituciones políticas y las luchas por el poder forman parte de la identidad nacional (CRE, 2008).

Acercándose un poco más al presente, el Ecuador se encuentra dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, determinado mediante CRE aprobada en el año 2008. Al igual que otros textos los constitucionales responden a la realidad social en que vivía el país en ese momento

y, contiene normas y principios inherentes a todos los sujetos de derechos.

La CRE establece que, el más alto deber del Estado es cumplir y hacer cumplir con todos y cada uno de los derechos consagrados, por lo que no hay autoridad que pueda hacer caso omiso del reconocimiento de las garantías, por ende, en concordancia con los instrumentos internacionales la Carta Magna es neta y puramente garantista.

Se debe enfatizar que, durante los años de vigencia de la Constitución han existido avances importantes en la forma de ver el Derecho Constitucional por parte del máximo organismo de interpretación que es la Corte Constitucional y se ha forjado un criterio garantista en la resolución de los casos de los cuales avoca conocimiento. Se han dado pasos agigantados en relación a la forma de ver los derechos en su conjunto y en su mejor forma de aplicación para la plena vigencia de los mismos, tratando de adoptar los criterios internacionales reconocidos por el Ecuador, evitando de esa manera, inconvenientes con demandas internacionales por vulneración de derechos a los ciudadanos.

Sin embargo, también existe controversia en cuanto a la existencia de supuestas manipulaciones de la justicia durante el "Correísmo", por casos que han salido a la luz y que se encuentran bajo investigación de organismos de control del Estado, así como, de la Fiscalía General del Estado, casos que han empañado en parte las actuaciones de la Administración de Justicia del Ecuador, creando desconfianza en los criterios emitidos durante dicho período, pero que de todas formas son vinculantes y de aplicación obligatoria.

Volviendo al tema que se trata, que es la garantía del derecho a la identidad dentro del modelo garantista propuesto por el Estado ecuatoriano, la misma se encuentra consagrada en la CRE, garantizando a los ciudadanos ecuatorianos el derecho a la identidad personal y colectiva, que se caracteriza por el nombre y apellido, los cuales deben ser registrados en el Registro Civil de su lugar de nacimiento o el más cercano a su domicilio, él que serán

escogidos libremente; además, se garantiza el conservar y fortalecer las características materiales e inmateriales tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales de su núcleo socio-familiar (Asamblea Nacional Constituyente 2008, art. 66).

La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles tiene por objetivos asegurar el ejercicio del derecho a la identidad de las personas, precautelar la situación jurídica entre el Estado y las personas naturales dentro de sus relaciones de familia, proteger el registro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, proteger la confidencialidad de la información personal, evitar el sub registro o carencia de datos de una persona y proteger la información almacenada en archivos y bases de datos de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, propender a la simplificación, automatización e interoperabilidad de los procesos concernientes a los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, de conformidad a la normativa legal vigente para el efecto (Asamblea Nacional, 2016).

Dichos objetivos aseguran la aplicación de las garantías jurisdiccionales establecidas respecto a la identidad de los ciudadanos y evita la vulneración del derecho a tener una vida digna alejada de la discriminación social, la misma que en ocasiones, causa daño psicológico a quienes la reciben, creando patrones de comportamiento depresivos y alejándolos, parcial o totalmente, de una buena relación social y bienestar emocional.

4. Antecedentes del caso concreto

La Sentencia 008-17-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional, tiene su origen en la petición efectuada por el señor José Javier Guangasig Escobar, dirigida a la Dirección Provincial del Registro Civil, Cedulación e Identificación de Tungurahua, cuyo objetivo primordial, es el cambio del orden de sus apellidos, ya que es su voluntad utilizar sus apellidos libremente, haciendo uso del legítimo derecho a

identificarse conforme lo determinado en el artículo 66 numeral 28 de la CRE, solicitando llevar primeramente el apellido materno (Escobar) y luego llevar el apellido paterno (Guangasig), para finalmente llamarse José Javier Escobar Guangasig.

Petición que es conocida por la Dirección Provincial del Registro Civil, Cedulación e Identificación de Tungurahua, y tras ser analizada, esta dependencia pública niega el trámite en razón de no enmarcarse en lo determinado en el artículo 89 de la que indica acerca de la nulidad o reforma de una partida de nacimiento con datos inexactos, así como por existir norma expresa que predetermina el orden de los apellidos de los ciudadanos, antecediendo el apellido paterno al materno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la indicada Ley (Consejo Supremo de Gobierno, 2013).

Es preciso aclarar que, la CRE establece el derecho a la identidad que incluye tener nombre y apellido, ambos, libremente escogidos por el ciudadano (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 66 numeral 28); norma que, estaría siendo transgredida por la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación (Ley de Registro Civil); por lo que, el peticionario está en condiciones de hacer uso de su derecho constitucional, petición que fue negada, y ante lo cual se tuvo que iniciar la acción jurisdiccional para el reconocimiento de su solicitud.

5. Decisiones de primera y segunda instancia de la sentencia 008-17-SCN-CC

A continuación, analizaremos las decisiones de primera y segunda instancias relativas a la sentencia objeto de análisis.

Decisión de primera instancia

Como decisión de primera instancia se consideraría, la decisión por parte de la Dirección Provincial de Registro Civil, Cedulación e Identificación de Tungurahua, en la que el señor José Javier Guangasig Escobar, solicita el cambio de orden de sus apellidos.

La institución pública en mención, realiza el análisis de lo que dispone el artículo 89 de la Ley de Registro Civil fundamentando su decisión en que la petición del indicado ciudadano no se enmarca dentro de la nulidad o reforma judicial, que es procedente cuando se hubiere omitido alguno de los requisitos determinados en el artículo 25 ibidem, o se trate de una partida con datos inexactos referentes a dichos requisitos, o si cambiare el sexo del inscrito, en cuya caso el reclamo se debería realizar vía judicial, al juez de lo civil competente a fin de que éste declare la nulidad o la reforma de la partida, que se tramitará en juicio sumario. De ser procedente la demanda el Juez declarará en sentencia la nulidad o la reforma de la partida y ordenará que se siente nueva partida con los datos que deberán constar en la sentencia o, en el otro caso, que se reformen los datos inexactos, mediante razón que al respecto se sentará al margen de la indicada partida o en el espacio determinado para reformas (Consejo Supremo de Gobierno, 2013)

Al indicar que, es requisito indispensable la acción judicial, se niega la petición del señor José Javier Guangasig Escobar, sugiriéndole que presente su demanda ante el Juez de lo Civil, y coartando de dicha manera el efectivo goce de sus derechos de identidad.

Decisión de segunda instancia

La decisión de segunda instancia, se considera la que se ha emitido dentro de la causa N.º 18301-2013-0450R (18334-2013-0450R), del Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua (actual Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato), emitida mediante auto de fecha 27 de agosto de 2013, a las 10h32, el cual me permito detallar que en calidad de actor comparece el ciudadano José Javier Guangasig Escobar, quien por sus propios y personales derechos presenta una demanda de rectificación de partida en procedimiento sumario, en contra de Haro Figueroa Tania en su calidad de Directora Provincial del Registro Civil, Cedulación e Identificación de Tungurahua. El objeto de la indicada demanda es para que se le

cambie el orden de sus apellidos, es decir, que dice que es su libre voluntad, utilizar sus apellidos libremente escogidos, y por lo tanto quiere llevar primeramente el apellido materno (Escobar) y luego llevar el apellido paterno (Guangasig), para finalmente llamarse Jose Javier Escobar Guangasig.

El peticionario indica que acudió a la Dirección Provincial de Registro Civil de Tungurahua, y a través de un trámite administrativo solicitó el cambio del orden de sus apellidos, lo que se negó mediante Resolución. Por lo que, fundamenta en derecho su petición al amparo de los artículos 66 numeral 28 de la Constitución, los artículos 86 y 90 de la ley de Registro Civil y artículo 340 del Código Civil.

El Juzgado Primero de lo Civil de Tungurahua de ese entonces, hace un análisis de normativa nacional e internacional relacionada con el derecho a la identidad de las personas, indicando la disposición de los artículos 66 numeral 28, artículo 75 de la CRE y el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Asamblea General, 1978).

Consiguientemente, establece su competencia para conocer la causa con fundamento en el artículo 89 de la Ley de Registro Civil que manifiesta que en caso de solicitarse nulidad o reforma judicial de una partida con datos inexactos se lo realizará a través de procedimiento sumario (Consejo Supremo de Gobierno, 2013).

En relación al caso específico se enuncia lo determinado en el artículo 78 de la Ley de Registro Civil, que su inciso final determina el orden en los que deben constar los apellidos al momento de su inscripción, y manifiesta respecto del tema, que los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno. Concordantemente con esto, el artículo 77 Ibídem respecto de la Inscripción establece que los nombres y apellidos que constan en el acta de inscripción del nacimiento de una persona son los que le corresponden, y debe usarlos en todos sus actos públicos y privados de

carácter jurídico (Consejo Supremo de Gobierno, 2013).

Posteriormente el juez de primera instancia, indica que el artículo 428 de la CRE, le faculta para que de oficio o a petición de parte, si considera que una norma jurídica es contraria a la norma constitucional, suspenda la tramitación de la causa y remita en consulta el expediente a la Corte Constitucional para que ésta se pronuncie respecto a la constitucionalidad o no de la norma jurídica. La norma específica de la que se solicita la consulta es el artículo 78 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, por tener contraposición con el artículo 66 numeral 28 de la CRE, fundamentando la explicación en que son motivos de altísima importancia para la vida familiar, jurídica y social del Ecuador, ya que la Constitución faculta a los ecuatorianos a tener un nombre y apellido debidamente registrados y libremente escogidos totalmente contrario a lo dispuesto en el inciso final del artículo 78 de la ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Como parte final de la decisión de primera instancia, el Juez Primero de lo Civil de Tungurahua, resuelve suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de la norma jurídica contenida en el inciso final del artículo 78 de la Ley General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

6. Estudio de la sentencia 008-17-SCN-CC

Para realizar un análisis eficaz de la sentencia 008-17-SCN-CC es necesario abordar de forma individual, cada uno de los problemas planteados por la Corte, de la siguiente manera.

Como primer problema figura: 1.- ¿El artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determina en la inscripción de nacimiento, que el apellido del padre es primero que el de la madre, vulnera la garantía de igualdad que el Estado debe reconocer a los

integrantes del núcleo familiar, establecida en el artículo 67 de la CRE?

La Corte inicia la argumentación de su fallo en relación a este problema indicando que, el artículo 70 de la CRE determina que es deber del Estado formular y ejecutar políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través de mecanismos especializados de acuerdo con la ley, y que la misma Corte Constitucional del Ecuador en su jurisprudencia constante en la sentencia N.º 010-14-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 1250-11-EP, ha manifestado que de acuerdo con este rol de la igualdad, las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, 2014). Así, los privilegios y cargas que otorga el derecho objetivo deben ser universalmente repartidos entre los sujetos de derechos constitucionales o lo que es lo mismo, los sujetos que se hallen en determinada situación jurídica relevante, deben recibir el mismo tratamiento.

Ratificando de esta manera, la igualdad formal ante la Ley, que tienen todos los ciudadanos de la República del Ecuador, y haciendo efectivo lo determinado en el artículo 9 numeral 11 de la CRE, que indica que el más alto deber del estado es cumplir y hacer cumplir sus disposiciones. Por lo que todas las personas tienen la misma categoría normativa, sin distinción de ningún tipo.

El artículo 37 inciso primero de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, ha establecido como regla general que el apellido paterno debe estar antes del apellido materno, en la inscripción de nacimiento (Asamblea Nacional, 2016). De ahí se evidencia, que también prescribe en su segundo inciso que, si existe común acuerdo entre el padre y madre, puede inscribirse primero el apellido materno, y posteriormente el paterno.

En relación a lo manifestado, se debe analizar que el punto neurálgico es determinar si es coherente y procedente que el apellido paterno preceda al apellido materno en la determinación de su orden,

cuando se realice la inscripción en el Registro Civil.

Con respecto a las obligaciones de los Estados, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos sostiene, en lo pertinente que los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; (f) Adaptar todos las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer (Asamblea General, 1978).

En razón de lo expresado, la Corte Constitucional indica que el hecho de que el apellido paterno anteceda al materno, vulnera el derecho a la igualdad de la mujer frente al hombre, por lo que en la sentencia modula el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Pero aún en la modulación del indicado artículo, en su parte final la Corte indica que la parte final se añade la frase "En caso de falta de acuerdo, precederá el apellido paterno al materno" (Asamblea Nacional, 2016).

La igualdad formal y material que se pretende va de la mano con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que tienen derecho a un nombre, identidad y ciudadanía, de acuerdo con la Convención sobre el Derecho de los Niños, en cuyo artículo 7 indica: "1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos" (UNICEF, 2006).

Por ende, el acuerdo entre los padres, para la fijación del primer apellido del menor que se va a inscribir, está estrechamente relacionado con los derechos del menor, él

que se encuentran dentro de un grupo de atención prioritaria conforme lo determina el artículo 35 de la CRE, en concordancia con el principio del interés superior del niño establecido en el artículo 44 Ibídem (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Pero al establecer un orden específico, antecediendo el apellido paterno al materno de determina una clara violación a la equidad e igualdad de derechos entre hombres y mujeres.

La misma Corte Constitucional en la Sentencia N.º 131-15-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0561-12-EP expresó que el derecho a la identidad personal está compuesto por varios elementos, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de familia (Corte Constitucional del Ecuador, 2015). Así, se considera parte del interés superior de un niño, niña o adolescente el poder conocer su procedencia y en virtud de aquello, ejercer plenamente su derecho a la identidad, pues para garantizar el desarrollo de su personalidad es preciso que la persona menor de edad tenga pleno conocimiento de su procedencia y mantenga una relación filial y familiar concordante con su realidad biológica (Medina Medina & López Soria, 2021).

Como segundo se indica: 2.- ¿La negativa a la solicitud personal de un cambio en el orden de los apellidos por una persona mayor de 18 años, vulnera el derecho a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogidos, determinado en el artículo 66 numeral 28 de la CRE?

En esta segunda parte de la sentencia, la Corte centra su análisis en el artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, que determinaba que los apellidos serán el primero de cada uno de los padres y precederá el apellido paterno al materno.

El Juez consultante, de la circunscripción de Tungurahua, manifiesta que se vulnera el

artículo 66 numeral 28 de la CRE, al considerar, que el demandante, no puede cambiar el orden de sus apellidos por decisión propia, en razón de la pertenencia que una persona tiene con relación a un Estado, sentido de pertenencia que se relaciona directamente con la identidad, la sociedad, la familia, dignidad de las personas. Esto en relación a que una persona, por su identidad crea vínculos políticos, legales, económicos, sociales y culturales en el medio en el que se desenvuelve. Todo esto como necesidad misma del Estado de generar y consolidar el sentido de pertenencia del ciudadano con la identificación emocional y racional a la organización administrativa que implica el Estado ecuatoriano en este caso.

La sentencia N.º 133-17-SEP-CC, emitida por la Corte Constitucional indica textualmente:

"La dignidad humana, en tanto valor absoluto, dota de sentido a todos los atributos fundamentales, en especial al libre desarrollo de la personalidad, pues, es la propia concepción de la vida, desde la libertad de autodeterminación, la que permite individualizar al sujeto como ente único, capaz de realizarse, proyectar su presente y planificar su futuro. El libre desarrollo de la personalidad es el derecho que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, y deseos. Responde a la facultad que poseen las personas para poder expresar su personalidad, acorde con sus propios y únicos ideales. El desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad" (Corte Constitucional, 2017).

A las personas, se les reconoce por parte del Estado su identidad, la misma que contiene elementos de orden jurídico y social, como persona y por ende sujeto de derechos y obligaciones ante la sociedad, lo que va de la mano con el respeto de sus nombres que han sido registrados en el órgano competente que en el presente caso es el Registro Civil. Parte de la doctrina, en relación a lo manifestado, ha establecido que el tema del derecho a la identidad, se define como un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad (Jadán Heredia, 2018).

En razón de ello, la CRE en su artículo 66 numeral 28 establece que se reconoce y garantiza a las personas el derecho en cuestión, que conlleva tener nombre y apellido escogidos libremente. Nombres y apellidos que se relacionan con muchos más temas como la procedencia familiar, herencias, nacionalidad, religión; es decir, vinculado estrechamente con el libre desarrollo de la personalidad, la igualdad, procedencia familiar, la cultura; y en el ámbito de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, al ser un grupo de atención prioritaria; en virtud del reconocimiento y protección de sus derechos, los padres tienen la obligación de inscribir a sus hijos recién nacidos, con nombres y apellidos de manera oportuna (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su labor jurisprudencial, dentro del caso Gelman vs Uruguay, indica que los Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre (García, 2005; Guerra, 2009).

La identidad no abarca solamente aquellos aspectos que el sujeto busca que sean reconocidos por el Estado y la sociedad, sino además los aspectos con los que no desea ser identificado ni se siente identificado desde el punto de vista de su fero interno, que se ve comprendido con los apellidos con los que fue inscrito legalmente y que constan en sus documentos oficiales de identificación emitidos por el Registro Civil, Identificación y Cedulación, y aquellos posteriores que como consecuencia de ello, no ha podido modificar voluntariamente, siendo que se ha hecho identificar en su medio social.

La Corte realiza un análisis cuando el sujeto tiene una identidad oficial y legalmente establecida, y que no desea conservar esos elementos de su identificación, es decir los rechaza y no desea que otros lo denominen de una forma en la que no se reconoce ni se identifica a sí mismo. Lo que se relaciona con el sentido correctivo del derecho a la identidad, y de forma precisa con la libertad de elección de nombres y apellidos, en razón que el accionante tiene nombres y apellidos, pero fue su deseo el cambiar su orden.

La determinación de nombres y principalmente, de apellidos de una persona, así como su procedencia familiar, genera efectos jurídicos con los demás miembros de la sociedad. Por lo que se considera que un cambio de apellidos en una persona mayor de 18 años, que no ha determinado que se encuentra en posesión notoria de los mismos, afectaría sus derechos de filiación, así como sus obligaciones frente a la sociedad, respecto a actos regulados por el derecho penal; y en definitiva con cualquier acto jurídico con terceros. Por lo que, la Corte Constitucional del Ecuador, concluye que la negativa a la solicitud personal de un cambio en el orden de los apellidos por una persona mayor de 18 años fuera de los cánones prescritos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, no vulnera el derecho a la identidad personal, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrado y libremente escogidos, determinado en el artículo 66 numeral 28 de la CRE.

Dentro de la sentencia en mención es importante analizar los siguientes aspectos:

- a) Se acepta la consulta en cuanto al primer problema planteado por la Corte Constitucional en base a la garantía de igualdad, ya que se vulnera la igualdad de la mujer respecto al hombre al no tener las mismas oportunidades, al prevalecer el apellido del padre antes que el de la madre cuando se inscribe en el Registro Civil a su hijo.
- b) Se niega la solicitud de cambio de apellidos del accionante, por lo analizado, en virtud de que pueden afectarse las relaciones civiles, penales, sociales y demás, que han contraído dentro del Estado ecuatoriano en su favor y con terceras personas, al no cumplir los requisitos establecidos por el Registro Civil.
- c) Se modula el artículo 37, incisos uno y dos de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, a efectos de que exista igualdad entre hombres y mujeres.

7. Crítica a la sentencia

El artículo 226 de la CRE también establece que las diferentes instituciones estatales y sus servidores ejercerán solamente las competencias y facultades que la Constitución y la Ley les atribuya, en concordancia con lo que determina el artículo. 233 ibídem que trata sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos por los actos en ejercicio de sus funciones.

El *Iura Novit Curia* es un principio procesal contemplado en la misma Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que lo define como la posibilidad por parte del juez de aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional, lo cual es absolutamente necesario toda vez que las partes procesales, aun siendo patrocinadas por profesionales del derecho, no necesariamente conocen o consideran todas las normas jurídicas que pueden

relacionarse a los hechos concretos, por tanto les corresponde a los jueces que conocen o deben conocer a profundidad el ordenamiento jurídico identificar esas normas y aplicarlas de ser el caso (Asamblea Nacional, 2009).

Bajo este precepto, la Ley General de Registro Civil, establece con total claridad el procedimiento para casos de cambio de nombres y apellidos, que denotan claramente vulneración de derechos Constitucionales. El artículo 78 de la Ley de Registro Civil en su último inciso establece que los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno. El artículo 66 numeral 28 establece en su parte pertinente que, el derecho a la identidad incluye tener nombre y apellidos libremente escogidos, sin embargo, en su segunda parte también establece que se debe conservar las características materiales e inmateriales de la identidad tales como la procedencia familiar, etc.

La sentencia N° 008-17-SCN-CC de la Corte Constitucional, que se analizó dentro del presente trabajo de investigación, concluyó que se negaba el cambio en el orden de los apellidos del ciudadano José Javier Guangasig Escobar.

Pero, existe la sentencia N° 341-17-SEP-CC, dictada dentro de un caso parecido. El caso mencionado llegó, mediante Acción de Protección al máximo organismo de justicia constitucional. Trata de una solicitud de cambio de apellidos de una menor de edad que se solicitó al Registro Civil, el cual fue negado, y ante lo cual se presentó acción de protección. La Corte Constitucional del Ecuador (2017), en su parte resolutiva acepta la Acción Extraordinaria de protección de Derechos, disponiendo a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación margen en la inscripción de nacimiento de la adolescente, el cambio de su apellido paterno, por los apellidos maternos, sin que sea necesario para el efecto la presentación de los documentos devueltos por aquella entidad.

Aquí se tiene un conflicto, por un lado, la sentencia materia del presente trabajo niega el cambio del orden de los apellidos de un ciudadano, pero la sentencia N° 341-17-SEP-CC, acepta cambiar los apellidos paternos por los maternos.

Existe una clara disyuntiva entre ambas resoluciones de la Corte Constitucional, ya que si la CRE en su artículo 66 numeral 28 da la facultad de elegir los nombres y apellidos, una normativa inferior no puede menoscabar dicho derecho.

La sentencia N° 008-17-SCN-CC, a mi criterio coarta los derechos del ciudadano José Javier Guangasig Escobar, al no permitir que puedan ser cambiados sus apellidos en cuanto al orden de los mismos. La misma Corte se contradice con la sentencia N° 341-17-SEP-CC. Lo correcto es actuar como en la última resolución menciona, velando por los derechos de los ciudadanos y cuidando su derecho a la identidad.

También, la misma sentencia indica que se modula el artículo 37, incisos uno y dos de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, pero lo modula indicando al final que siempre precederá el apellido paterno al materno, dejando a la ciudadanía en las mismas circunstancias. Cosa distinta sería, cambiar el orden de lo previamente establecido, y que la normativa indique que, en el caso de no existir acuerdo entre los padres, precederá el apellido materno al paterno; eso si hubiera sido obrar en equidad y precautelando derechos.

CONCLUSIONES

Sobre la base del análisis y las reflexiones realizados a lo largo del presente trabajo con el auxilio de los métodos científicos de investigación utilizados se concluye que:

1) La Corte Constitucional trabaja para tutelar los derechos de los ciudadanos ecuatorianos en cada caso que se pone a su conocimiento; pero no se garantiza que la misma Corte tome decisiones adecuadas,

coherentes, necesarias y similares para casos análogos.

- 2) Existe contradicción entre las sentencias constitucionales N°008-17-SCN-CC y N° 341-17-SEP-CC, que versan sobre el derecho a la identidad de las personas. Pese a aquello, es claro denotar que las sentencias trataron de precautelar un derecho en este caso elegir libremente los apellidos por parte de un ciudadano. Si bien es cierto hay contraposición de criterios (lo cual se debe incluso a un factor temporal de quienes conformaron la corte), la jurisprudencia constitucional ha favorecido la tutela, determinando en un caso la modulación de un artículo de la ley y en el otro caso la aceptación del cambio de apellidos.
- 3) El Estado brinda protección a los ciudadanos a través de las garantías jurisdiccionales, las mismas que pueden ser activadas en cualquier momento ante la violación de un derecho; pero es necesario indicar que los derechos también son tutelados a través de la jurisprudencia constitucional, que emite resoluciones interpretativas de derechos que coadyuvan a que casos específicos sean resueltos y se conviertan en modelos de aplicación para casos análogos.
- 4) La identidad de las personas en el Ecuador, se encuentra reconocida en el rango constitucional, y ha sido desarrollada mediante normativa infra constitucional, así como también en sentencias de la Corte Constitucional, que contienen argumentos necesarios y pertinentes que han permitido que se desarrollen conceptos actuales en lo referente a evolución de los derechos en nuestro país.
- 5) La sentencia número 008-17-SCN-CC tiene un análisis doctrinario amplio en relación al derecho a la identidad, mostrando un análisis crítico de las relaciones que se

producen en la sociedad provenientes de aquello, pero también denota falencias de interpretación de derechos, así como también la poca coordinación y concordancia entre sentencias.

6) El artículo 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles que indica en su último inciso que los apellidos serán el primero de cada uno de los padres, debiendo preceder el paterno al materno, vulnera derechos, en específico lo determinado en el artículo 66 numeral 28 de la CRE, en consideración de que el reconocimiento de la identidad de género es de gran trascendencia, pues si no hay un reconocimiento pleno de esta, varios derechos se pueden ver afectados. Sobre todo, la falta de este reconocimiento conlleva a menoscabos en el acceso a salud, educación, ejercicio de derechos políticos, etc.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado Verdezoto, J. F., & Pérez Andrade, M. N. (2021). Ejecución del acto presunto por silencio administrativo según la legislación y la jurisprudencia Ecuatoriana. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 13-28.

Almeida, J. (1999). *Identidades en el Ecuador*. Quito: PUCE.

Asamblea Nacional (22 de octubre de 2009). Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Registro Oficial. (52). Ecuador.

_____. (4 de febrero de 2016). *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Registro Oficial 684. Ecuador.

Asamblea Nacional Constituyente. (22 de octubre de 2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449. Quito. Ecuador.

Asamblea General. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Asamblea General. 217 A (III).

_____. (23 de marzo de 1976). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General. 2200 A (XXI).

_____. (18 de Julio de 1978). *Convención Americana de Derechos Humanos*. Asamblea General XXXI.

_____. (2008). *Declaración sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género*.

Calvas Ojeda, M. G., Espinoza Freire, E. E., & Herrera Martínez, L. (2019). Fundamentos del estudio de la historia local en las ciencias sociales y su importancia para la educación ciudadana. *Conrado*, 15(70), 193-202.

Consejo Supremo de Gobierno (2009). Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Decreto Supremo No. 278. Quito. Ecuador: Ediciones Legales.

Corte Constitucional del Ecuador (2014). Sentencia N.º 010-14-SEP-CC

_____. (2015). Sentencia N.º 131-15-SEP-CC

_____. (2017). Sentencia N.º 341-17-SEP-CC

_____. (2017). Sentencia N.º 008-17-SCN-CC

Elósegui, M. (2012). *El derecho a la identidad cultural en la Europa del siglo XXI*. Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.

Espejo, N. (2015). Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niñas, niños y adolescentes. *Revista de Derecho*. 22(2), 393-416. <https://www.redalyc.org/pdf/3710/371043382013.pdf>

Falconí, J. G. (2010). *Derecho Ecuador*. <https://www.derechoecuador.com/>

el-derecho-constitucional-a-la-
identidad

García, J. (2005). *Manual Teórico Práctico en Materia Constitucional y Civil: Los Juicios por las acciones de investigación y de impugnación de la paternidad y maternidad en la legislación ecuatoriana; la filiación y el derecho constitucional a la identidad*. Quito: Gráficas Ortega.

Guamán Gómez, V. J., Espinoza Freire, E. E., León González, J. L., Ugarte Armijos, M. F., & Peña Nivicela, G. E. (2020). La enseñanza de la historia una herramienta clave para la construcción de la identidad nacional. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(5), 492-499.

Guerra, D. (2009). *El valor de la jurisprudencia en el Derecho Comparado*. Barranquilla, Colombia.

Jadán Heredia, D. (2018). Interpretación judicial y tutela efectiva del derecho a la identidad: análisis de la sentencia No. 133-17-SEP-CC de la Corte Constitucional del Ecuador. *Foro. Revista De Ciencias Jurídicas Y Sociales, Nueva Época*. Número 29, 187-201.
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/616>

Leyva, G. (2012). *Política, identidad y narración*. Valencia: Tyrant lo Blanch.

López Moya, D. F. (2021). Las políticas públicas como garantía de los derechos fundamentales. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 44-60.
<https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.113>

Medina Medina, V. E., & López Soria, Y. (2021). La aplicación del desarrollo social sostenible y la reinserción social, en el área del Derecho. *Sociedad & Tecnología*, 4(S1), 200-212.
<https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.129>

Meléndez, M. (2008). Identidad y Estado de Derecho. *Foro. Revista De Ciencias Jurídicas Y Sociales, Nueva Época*, (7), 93 - 115.

Ordoñez, L. (2019). El procedimiento de solicitud de adecuación de los datos de conformidad con la identidad de género. Reflexiones desde el derecho fundamental a la protección de datos. (UASB, Ed.) *Foro. Revista De Ciencias Jurídicas Y Sociales, Nueva Época*, Número 32, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1270>

Tibán, Á. (2009). *Identidad, Cultura y Género*. Latacunga: Instituto de Estudios Ecuatorianos.

UNICEF (2 de junio de 2006). Convención sobre el Derecho de los Niños. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>